

Crea Fundación Clubes 4-S

Considerando:

1º.- Que desde el mes de agosto de 1949 funcionan en Costa Rica como un programa del Servicio de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura e Industrias, las organizaciones de jóvenes de uno y otro sexo que se denominan Clubes 4-S, y que este programa ha crecido hasta alcanzar un total de 285 clubes con una matrícula de cinco mil socios aproximadamente;

2º.- Que los Clubes 4-S constituyen uno de los más efectivos medios de educación extra-escolar, formadores de ciudadanos mejores, llenos de fervor cívico, amor al trabajo y a las tradiciones democráticas;

3º.- Que día tras día crecen el programa y los servicios, pero disminuyen las posibilidades financieras, poniendo en peligro el movimiento. Que se requiere darle al programa un mayor respaldo económico y moral, para que no peligren su existencia ni su función, y antes por el contrario, pueda extenderse en el futuro;

4º.- Que existen en otros países, como en los Estados Unidos de América, El Salvador y Perú, un organismo, asociación, o fundación de carácter nacional que cuenta con la contribución voluntaria de organismos comerciales, bancarios, de asociaciones gremiales, de instituciones del Estado y con la ayuda de personas comprensivas pertenecientes a todos los grupos sociales, cuya función es promover y respaldar el programa de Juventudes Rurales;

5º.- Que es el momento oportuno para la integración de una "Fundación Nacional de Clubes 4-S", regida por un Comité Nacional, integrado por representantes de los Ministerios de Agricultura y de Educación Pública, de la Universidad Nacional, de los Clubes 4-S, de las Cámaras de Agricultores, Ganaderos e Industriales, representantes de compañías agrícolas e industriales y finalmente por personas interesadas en el movimiento, para que su presencia y aporte económico revitalicen los programas de los Clubes 4-S y puedan cubrir todas las zonas rurales de Costa Rica.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la "Fundación Nacional de Clubes 4-S", como un organismo semiautónomo tendiente al fomento y mejor desarrollo de los programas propios de los Clubes 4-S en Costa Rica, y cuya dirección estará al cuidado del Ministerio de Agricultura, como parte del Servicio de Extensión Agrícola.

Artículo 2º.- Los fines de la Fundación son los siguientes:

a) Colaborar con el Servicio de Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura en la promoción del programa de los Clubes 4-S;

b) Elaborar y ejecutar planes de financiación de actividades de los Clubes 4-S entre las Instituciones del Estado, las asociaciones y empresas particulares y personas interesadas en el movimiento;

c) Elaborar sus presupuestos; y

d) Promover actividades y eventos, tales como campamentos, congresos, exposiciones e intercambio de socios y líderes, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Artículo 3º.- La Fundación será dirigida por un Comité Nacional, que se integrará con quince miembros nombrados por el Poder Ejecutivo. Necesariamente tendrán representación en ese Comité, la Universidad Nacional y los Ministerios de Educación Pública y de Agricultura, con dos miembros cada uno de estos organismos; la Cámara de Agricultores, de Ganaderos e Industriales con un representante cada una; dos representantes de los Clubes 4-S, una mujer y un varón; los miembros restantes serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- La Fundación Nacional de Clubes 4-S, tendrá personería legal para todo lo relacionado con el cumplimiento de sus fines, y tendrá su domicilio en la ciudad de San José.

Artículo 5º.- Los miembros del Comité serán nombrados para un período de cuatro años, siendo renovada una mitad de los miembros cada dos años. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente las veces que sea necesario cuando sea convocado por cinco o más miembros del mismo Comité. El Comité hará sesiones con un quórum de ocho miembros, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 6º.- Todas las demás normas necesarias para la organización y funcionamiento de la Fundación Nacional de Clubes 4-S, serán dictadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.- Esta ley rige desde su publicación.

Transitorio.- La mitad de los miembros del Comité, designada a la suerte, laborará únicamente los primeros dos años, al finalizar los cuales se nombrarán los miembros sustitutos.